AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 752-2010 AREQUIPA

Lima, quince de octubre

de dos mil diez .-

VISTOS: con el acompañado; y **CONSIDERANDO**:

Primero: El recurso de casación interpuesto por don Hugo Oscar Soto Hilari, obrante a fojas trescientos veinticuatro reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero</u>: En efecto, para la interposición de este recurso de carácter extraordinario, los justiciables deben tener en cuenta, como lo ha precisado este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, que el recurso de casación

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 752-2010 AREQUIPA

es un medio impugnatorio de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicándose ordenadamente las denuncias casatorias propuestas.

<u>Cuarto</u>: El recurrente ha denunciado como causales del recurso de su propósito: i) La interpretación errónea de los principios laborales; y ii) La contradicción Jurisprudencial.

Quinto: En cuanto a la denuncia de interpretación errónea de los principios laborales alega el impugnante que la Sala Laboral ha señalado: "... que, de autos el demandante no ha probado que por parte de la demandada exista en contra su persona acto de diferenciación arbitraria durante la relación laboral..."; sin embargo, tanto el Juez como la Sala de mérito no han merituado la regla de no discriminación en materia laboral, por lo tanto, le asiste al actor el derecho de tener una remuneración justa, e igualdad de trato en sus remuneraciones. Asimismo, precisa que la Ley establece que los trabajadores que desempeñan un mismo cargo con similares funciones deben percibir la misma remuneración, pues otros trabajadores de igual categoría perciben una remuneración al doble de la que percibe el demandante, por lo que, solicita se ordene a la demandada cumpla con la obligación laboral de homologar, y nivelar la remuneración mensual de su representado a partir de la interposición de esta demanda.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 752-2010 AREQUIPA

<u>Sexto</u>: En cuanto a la denuncia que precede, esta Sala Suprema aprecia de la sentencia cuestionada que ha sido expedida conforme al derecho objetivo y procesal vigente, así como los principios generales del derecho, determinando la Sala de mérito que el principio de igualdad de trato en materia laboral, aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y lo privativo de la especie) o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. Asimismo, ha quedado establecido que el demandante no ha precisado en su demanda respecto a que trabajadores se considera discriminado, limitándose a presentar unas boletas de pago que no guardan correspondencia con la suma a la que se pretende se le homologue conforme al petitorio de la demanda, y tampoco se ha acreditado que dichos trabajadores y el demandante efectúen las mismas funciones y en las mismas condiciones (capacitación, fecha de ingreso a laborar, años de experiencia), entre otros que permitan a la Sala Superior establecer la discriminación aludida. A mayor abundamiento se evidencia del cuadro de asignación de personal el demandante se encuentra en el servicio de guardianía, lo que no se condice con la labor que señala en el petitorio de su demanda al señalar que es ayudante de compactadora en servicios auxiliares, por lo que, esta causal deviene en improcedente.

<u>Sétimo</u>: Sobre la denuncia de **contradicción jurisprudencial**, sostiene el impugnante que en el presente caso existe una contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como la Casación Nº 100-

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 752-2010 AREQUIPA

2004-LIMA, en la que se establece que no resulta razonable la diferencia remunerativa existente entre el actor y otro trabajador que desempeña en realidad su misma función, lo cual conlleva a discriminación, señalando que el supuesto contenido en dicha ejecutoria resulta ser similar al del accionante que tiene la condición de obrero y que tiene compañeros con la misma labor y funciones.

Octavo: De acuerdo a la normatividad procesal vigente constituye requisito de fondo que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión; siendo que, al denunciarse la causal de contradicción jurisprudencial debe señalarse cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y el caso de autos; en que consiste la contradicción entre las resoluciones expedidas por la Corte Suprema o las Cortes Superiores y la sentencia cuestionada, debiéndose tratar de casos objetivamente similares, y que dicha contradicción esté referida a una de las causales de casación de *iure*, previstas en la Ley Procesal de Trabajo, acompañando copia de las resoluciones invocadas. Al respecto, el recurrente no ha cumplido con dichos requisitos, por cuanto no acompaña copia de la casación que cita, ni precisa con claridad las similitudes o contradicciones entre la sentencia cuestionada y la ejecutoria invocada.

Noveno: En consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, por lo que, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, declarando: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Hugo Oscar Soto Hilari, obrante a fojas trescientos veinticuatro contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 752-2010 AREQUIPA

vista de fecha once de diciembre de dos mil nueve, de fojas trescientos once; y **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

mc

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 752-2010 AREQUIPA